



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



## NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 12/23-2024/JL-I.

**Universidad Autónoma de Campeche (parte patronal).**

En el expediente laboral número 12/23-2024/JL-I, relativo al Procedimiento Especial Laboral, promovido por el ciudadano José Luis Cervera y Cervera, en contra de la Universidad Autónoma de Campeche; con fecha 04 de febrero de 2025, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

**VISTO:** Que habiendo sido celebrada la Audiencia de Juicio, habiendo sido desahogadas las pruebas y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 12/23-2024/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento especial promovida por el ciudadano José Luis Cervera y Cervera en contra de la Universidad Autónoma de Campeche.

### RESULTANDO:

**I. Presentación y admisión de demanda.** Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 14 de septiembre de 2023, el ciudadano José Luis Cervera y Cervera, promovió Procedimiento Especial Laboral en contra de la Universidad Autónoma de Campeche, ejercitando la acción de Declaración de beneficiaria de la extinta Verónica del Carmen Novelo Montero. Escrito que fue radicado como expediente 12/23-2024/JL-I. Mediante proveído de fecha 25 de octubre de 2023, el Secretario Instructor dictó Auto de recepción de la demanda, reservando la admisión de misma y se proveyó lo relativo a la investigación económica y ordenó la fijación del Aviso de muerte.

**II. Fijación del Aviso de Muerte.** Mediante certificación de fecha 20 de marzo de 2024, el Secretario Instructor hizo constar que el día 29 de marzo de 2024, venció el periodo legal que establece la fracción I del artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, para la fijación del Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarias económicas de la trabajadora fallecida Verónica del Carmen Novelo Montero, misma que se publicó en el sitio oficial web del Poder Judicial del Estado, el periodo oficial del Estado, en las oficinas del H. Ayuntamiento de Campeche, en el centro de trabajo del extinto y los Estrados de esta autoridad.

**III. Durante el procedimiento de investigación de beneficiarios, las autoridades informaron lo siguiente:**

- El Registro Civil del Estado de Campeche, mediante oficio DRC/JUR/00108/2023, de fecha 19 de octubre de 2023, recepcionado por esta autoridad el día 22 de enero del 2024, se adjuntó actas de nacimientos a nombre de Verónica del Carmen Novelo Montero, José Luis Cervera y Cervera, y José Andrés Cervera Novelo.
- El Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante oficio 049001/400100/10-Lab/2024, de fecha 22 de enero de 2024, recepcionado por vía electrónica, se adjuntó documento denominado formato de Información General, en cual se advierte que las personas designadas como beneficiarios de la extinta son José Luis Cervera y Cervera (activo), y José Andrés Cervera Novelo (baja).
- El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores mediante oficio DELCAM/JUR/38/2024, de fecha 18 de enero de 2024, recepcionado por vía electrónica, informó que la extinta Verónica del Carmen Novelo Montero, no tiene registrados beneficiarios.
- En el informe rendido por la Universidad Autónoma de Campeche, mediante escrito de fecha 06 de febrero de 2024, recepcionado por esta autoridad el día 19 de febrero del mismo año, se adjuntó documento denominado formato para consentimiento para ser asegurado y designación de beneficiarios (METLIFE), en cual se advierte que las personas designadas como beneficiarios de la extinta es José Luis Cervera y Cervera.

**IV. Admisión de demanda y recepción de pruebas.** Con fecha 20 de marzo del año 2024, el Secretario Instructor dictó acuerdo mediante el cual admite a trámite la demanda laboral, se recepcionan las pruebas ofertadas y se ordena el emplazamiento a la demandada universidad.

**V. No contestación de demanda.** Mediante acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2024, punto Primero, el Secretario Instructor tiene por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y señala por perdido los derechos de la parte demandada de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvencción. Asimismo, se ordena turnar los autos a la Jueza laboral, a efecto de que dicte el Auto de Depuración que conforme a derecho corresponda.

**VI. Auto de depuración.** Con fecha 04 de noviembre del año 2024, se dictó auto de depuración en el presente expediente.

### CONSIDERANDO:

**I. COMPETENCIA.** Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el ciudadano José Luis Cervera y Cervera en contra del demandado Universidad Autónoma de Campechano.

**II. FIJACION DE LA LITIS.** Consiste en determinar lo siguiente:

- Si el ciudadano José Luis Cervera y Cervera tiene el derecho a ser reconocido como legítimo beneficiario de la extinta trabajadora Verónica del Carmen Novelo Montero, así como al pago de las prestaciones reclamadas en su demanda que por economía procesal aquí se tienen por reproducidas.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortalece institucional"



## Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

- Si a la parte actora, le asiste el derecho para el otorgamiento y pago de las prestaciones reclamadas en su demanda conforme al Reglamento de Prestaciones Sociales de la universidad patrona.

### III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

1. Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora, se determina:

- a) La **Documental Pública** ofertada en el inciso 1), consistente en la copia certificada del acta de matrimonio entre el trabajador fallecido José Luis Cervera y Cervera con la extinta trabajadora Verónica del Carmen Novelo Montero, emitido por el Registro Civil con fecha 06 de diciembre de 1996, se admite. Por tratarse de una documental pública conforme al numeral 795 de la Ley Federal del Trabajo, se concede valor probatorio pleno.
- b) La **Documental Pública** ofrecida en el inciso 2), consistente en la **copia certificada del acta de defunción de la trabajadora fallecida Verónica del Carmen Novelo Montero**, emitida por el Registro Civil con fecha 23 de agosto de 2023, se admite. Por tratarse de una documental pública conforme al numeral 795 de la Ley Federal del Trabajo, se concede valor probatorio pleno.
- c) La **Documental privada 3)**. Consistente de una foja útil tamaño carta escrita por un solo lado de sus caras consistente en el original de la constancia de fecha 29 de agosto de 2023, expedida por la Directora de Recursos Humanos, de la demandada **Universidad Autónoma de Campeche**, que contiene la antigüedad laboral de la extinta trabajadora **Verónica del Carmen Novelo Montero**. Se otorga valor probatorio pleno y es idónea para acreditar que la citada falleció como trabajadora activa.
- d) **Documental Pública** ofrecida en el inciso 4), consistente en la credencial para votar del ciudadano José Luis Cervera y Cervera, clave de elector CRCRLS65091804H800, con CURP CECL650918HCCRRS08. Al tratarse de una documental pública en términos del numeral 795 de la Ley Federal del Trabajo, se concede valor probatorio.
- e) **Documental Privada 5)**. Consistente en los últimos recibos de nómina quincena, con sello digital de los periodos comprendidos, del 16 de julio al 31 de julio de 2023 y 01 de agosto al 15 de agosto de 2023, con folios fiscales EAC9C054-301A-4789-9CD5-0D7A9BA52DA1 y 19FD82D2-0B53-4882-9CFD-194A6CD6F680. Se concede valor probatorio para acreditar que al momento de su fallecimiento **Verónica del Carmen Novelo Montero** era trabajadora activa del UAC.
- f) **Presunciones Legales y Humanas**. Consistente en todo lo diligenciado y por diligenciar en el presente procedimiento, se admiten. Favorece a su oferente por las razones que se indican en la sentencia.
- g) **Instrumental de Actuaciones**. Consistente en todo lo que integre el expediente, se admite. Esta probanza se desahoga por su propia y especial naturaleza, no requiere perfeccionamiento alguno. Favorece a su oferente por las razones que se indican en la sentencia.

2. Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte demandada, no ofrecieron las mismas.

### V. RAZONES DE CONDENA.

#### 1. Declaración de Beneficiarios.

Tomando en cuenta el estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formalismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 segundo párrafo, 115, 685, 501, 502, 841 y 842 con relación al principio de realidad de la Ley Federal del Trabajo, se declara **procedente la acción ejercitada por el ciudadano José Luis Cervera y Cervera**, en razón de las siguientes consideraciones:

Como resultado del procedimiento de investigación de beneficiarios y fijación de la convocatoria ordenada en el artículo 503 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, del informe rendido por la patronal Universidad Autónoma de Campeche, se obtuvo que la extinta Verónica del Carmen Novelo Montero registró dentro de sus beneficiarios al **ciudadano José Luis Cervera y Cervera**. Durante el término legal en que fue publicado el Aviso de Muerte, cuya certificación obra en autos, no compareció persona alguna a manifestar sus derechos como beneficiaria del extinto trabajador.

Así pues, del resultado de la investigación se genera en favor del demandante la presunción legal de ser el legítimo beneficiario de la extinta, hecho cierto acorde a la Documental Pública 1 ofrecida en su demanda, su carácter de esposo conforme al acta de matrimonio civil celebrado con la extinta que obra a foja 14 de los autos. Es obligación de esta autoridad, conforme a la fracción VI del numeral 503 de la Ley Federal del Trabajo reconocer lo asentado en las Actas de Registro Civil, las cuales son documentos públicos. Por tanto, **resulta procedente declarar al ciudadano José Luis Cervera y Cervera, como legítimo beneficiario de la extinta Verónica del Carmen Novelo Montero**.

En tal sentido, se condena a la demandada **Universidad Autónoma de Campeche** a reconocer al **ciudadano José Luis Cervera y Cervera, como legítimo beneficiario de la extinta Verónica del Carmen Novelo Montero**, así como al pago de las prestaciones consistentes conforme al Reglamento de Prestaciones Sociales del Personal Administrativo y Docente de la Universidad Autónoma de Campeche, le correspondan.

#### 2. Análisis respecto al otorgamiento de la pensión de viudez en favor de la Ciudadano José Luis Cervera y Cervera.

El artículo 36 del Reglamento de Prestaciones Sociales del Personal Administrativo y Docente de la Universidad Autónoma de Campeche, solo contempla el otorgamiento de la pensión de viudez a la **esposa e hijos**. Sin embargo, de aplicarse la norma en forma literal el actor Jesús Armando Rivera Velázquez sería privado del derecho a demandar el otorgamiento de la pensión de viudez. La cita norma a continuación se transcribe:



“En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional”

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



## Capítulo VI Seguro por Causa de Muerte

**Art. 36.-** Al fallecer un servidor de la Universidad retirado o jubilado, la pensión que disfrutaba se transmitirá a su esposa e hijos solteros, ya sean éstos legítimos, naturales, reconocidos o adoptivos, al 70% del salario promedio ponderado de los últimos diez años en términos del presente reglamento.<sup>17</sup>

**Art. 37.-** Al fallecer un servidor de la Universidad comprendido en el artículo 1o.- en ejercicio de su cargo y con derecho al retiro o a la jubilación, sin haber solicitado alguna de estas prestaciones o antes de haberla obtenido o comenzado a disfrutarla, se otorgará pensión a su viuda e hijos solteros, ya sean éstos, legítimos, naturales, reconocidos o adoptivos, hasta el 70% del salario promedio ponderado a que tenía derecho.<sup>18</sup>

**Art. 38.-** En los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, las pensiones se cubrirán a partir del día siguiente al del fallecimiento de la persona de que se trate, y serán disfrutadas por la viuda hasta su muerte y por los hijos hasta cumplir 18 años de edad o 23, en caso de que comprueben ante el Consejo Universitario que están estudiando en establecimientos públicos o autorizados por el Estado. Los citados familiares dejarán de tener derecho al beneficio de las pensiones, al contraer matrimonio.

**Art. 39.-** Los familiares del fallecido gestionarán por sí o por medio de representante legítimo, ante el Consejo Universitario, el reconocimiento de su derecho y el propio Consejo resolverá el caso siguiendo la tramitación que señala el artículo 27o.

La redacción del artículo 36 del Reglamento de Prestaciones Sociales de la Universidad Autónoma de Campeche, norma jurídica aplicable, contiene una restricción a los derechos de seguridad social basado en una categoría sospechosa contenida en el artículo 1 quinto párrafo de la Constitución Política de México:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Acorde al contexto de los hechos que motivan el presente juicio se advierte nos encontramos a una norma de seguridad social que condiciona el acceso a las prestaciones al género, pues en éste ámbito únicamente a las mujeres que acrediten su estado matrimonio, excluyendo al hombre del otorgamiento de tal derecho.

Al haber sido identificada la existencia de situación de discriminación por razones de sexo y género, aunado a que existen pruebas suficientes que demuestran tal circunstancia. Se procedente a cuestionar la neutralidad del derecho contenido en el Reglamento de Prestaciones Sociales de la Universidad Autónoma de Campeche, norma jurídica aplicable en materia de seguridad social para sus trabajadores y sus familias, evaluar el impacto causado en la parte actora.

Las normas de seguridad social contenidas en el Reglamento de Prestaciones Sociales de la Universidad Autónoma de Campeche contienen un trato diferenciado para el otorgamiento de las prestaciones del Seguro por Causa de Muerte del capítulo IV, por razón de sexo entre la extinta trabajadora y su cónyuge varón. Es decir, restringe el acceso a los derechos de seguridad social con motivo del sexo del demandante. Lo cual contraviene los derechos a la igualdad de hombres y mujeres ante la ley, a la no discriminación y a la seguridad social.

Es importante mencionar que, esta Jueza carece de facultades para emitir pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la norma jurídica aplicable al caso en estudio, pues es competencia exclusiva de los órganos de control constitucional. Sin embargo, esta autoridad tiene la obligación de observar los principios constitucionales. Por esta razón, en cumplimiento a la obligación constitucional de aplicar el principio *pro persona* establecida en el artículo 1° segundo párrafo de la Constitución Política de México; así como el derecho humano de la igualdad ante la ley del varón y la mujer establecido en el numeral 4 de la carta magna, así como los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se determina inaplicar la restricción legal por razón de género del artículo 36 del Reglamento en comento.

Por cuanto al tema materia de juicio, existe pronunciamiento del Máximo Tribunal del país sobre la inconstitucionalidad de las normas en materia de seguridad social que restrinjan el acceso a los derechos de seguridad social a viudos varones. Al haber analizado los sistemas de seguridad social de los regímenes laborales de los apartados A y B del numeral 123 constitucional y, en ambos casos ha concluido lo siguiente:

“No existe justificación para que, ante una misma situación jurídica, es decir, el estado de viudez del cónyuge supérstite de una trabajadora o de un trabajador pensionado o pensionada, se les dé un trato diferente, en tanto que se establecen mayores requisitos para que el viudo pueda acceder a dicha pensión en comparación con los que se exigen para la viuda, sin razones que lo justifiquen, pues tales exigencias se basan simplemente en el sexo de la persona en estado de viudez”<sup>1</sup>.

El artículo 1o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, mientras que el artículo 4o., primer párrafo, constitucional ordena que el varón y la mujer son iguales ante la ley, lo cual significa que ésta debe aplicarse por igual a todos los destinatarios sin consideración de sexo.

<sup>1</sup> Tesis 2a./J. 53/2019 (10a.), INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, ES INCONSTITUCIONAL, en materia constitucional, civil, décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1596, registro digital 2019540.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche**

En tal sentido, en estricto apego al principio *pro persona* contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de México a fin de garantizar los derechos humanos de la parte actora José Luis Cervera y Cervera se determina la inaplicación para los efectos del presente procedimiento de la restricción por razón de sexo del Reglamento de Prestaciones Sociales de la Universidad Autónoma de Campeche para acceder a la pensión de viudez basada en el estereotipo de sexo. Pues, esta autoridad laboral debe observar en todo momento lo establecido en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del análisis de los requisitos para el otorgamiento de la pensión de viudez establecido en los artículos 36 y 37 del Reglamento de Prestaciones Sociales del Personal Administrativo y Docente de la Universidad demanda, se declara que el ciudadano José Luis Cervera y Cervera cumple con los requisitos establecidos en el reglamento. Demostró que la extinta Verónica del Carmen Novelo Montero al momento de su fallecimiento estaba en el ejercicio de su cargo otorgada por la universidad patrona y, en segundo lugar, ha sido declarado su legítimo beneficiario por haber demostrado el carácter de esposo.

No omito mencionar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de seguridad social ha determinado que el condicionar el otorgamiento de la pensión por viudez a que el viudo o concubinario acredite la dependencia económica respecto de la trabajadora asegurada fallecida, a diferencia de la viuda o concubina de un asegurado, a quien no se le exige ese requisito, sin otra razón que las diferencias por cuestión de género y las económicas, viola las citadas garantías individuales, al imponer al varón una condición desigual respecto de la mujer.<sup>2</sup>

Dicho estudio es visible en la jurisprudencia 128/2019<sup>3</sup> y 20/2022, la cual en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo son de observancia obligatoria para esta autoridad y, acorde al numeral 17 de la Ley Federal del Trabajo es aplicable al presente juicio por identidad de razón y por ser lo más favorable a la demandante acorde al principio in dubio pro operario establecido en el precepto 18 de la ley laboral en cita.

Como resultado de lo anterior, se condena a la **Universidad Autónoma de Campeche** a reconocer al ciudadano **José Luis Cervera y Cervera** como legítimo beneficiario de la extinta **Verónica del Carmen Novelo Montero**, así como al pago de la pensión de viudez conforme al Reglamento de Prestaciones Sociales al Personal Administrativo y Docente de la Universidad Autónoma de Campeche le correspondan.

Ahora bien, aun cuando la parte actora ofreció recibo de nómina de la extinta y se realizó la descripción del salario base e integrado que percibió la extinta. Lo cierto es que, no señaló qué es el salario promedio ponderado y cómo se integra, concepto que se es una determinación contractual a razón de un criterio normativo del H. Consejo Universitario de fecha 26 de abril de 2005. Al no existir mayores elementos en el presente expediente para su determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 843, se ordena la apertura del incidente de liquidación, para efecto de calcular el salario promedio ponderado para calcular el monto de la pensión correspondiente.

**3. Prestaciones reclamadas en los incisos a), b), c) y d) del capítulo de prestaciones de la demanda, consistente en el ajuste en el salario proporcional al año 2023, Aguinaldo proporcional al año 2023, prima de antigüedad y vacaciones y prima vacacional proporcional del último año de servicio.**

**3.1 Determinación del salario base de la condena.**

Le asiste la razón a la demandante para reclamar el pago de las prestaciones laborales a razón del salario diario integrado.

La parte actora demostró percibir el sueldo y prestaciones siguientes en forma quincenal:

Sueldo base	\$15,628.42
despensa	\$100.00
Prima de antigüedad	\$3,750.82
Compensación por vida cara	\$10.00
Ayuda de transporte	\$10.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$19,499.24</b>

De los documentos exhibidos por parte actora, en ambos recibos de pago de salarios se advierte la existencia del concepto de "compensación". De manera que, la parte actora demostró su carga probatoria pues acreditó las prestaciones extralegales percibidas por la extinta trabajadora.

El pago de las prestaciones condenadas será a razón del salario diario integrado de **\$1,299.92**, mismo que quedó demostrado en los términos siguientes:

Prestación	Importe quincenal	Importe diario
------------	-------------------	----------------

<sup>2</sup> Tesis 2a. VI/2009, **PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN**, en materia constitucional, laboral, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 470, registro digital 167886.

<sup>3</sup> **Jurisprudencia J. 128/2019, en materia laboral, ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, registro 2020634, septiembre de 2019.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche**



Sueldos y salario	\$15,628.42	\$1,041.89
despensa	\$100.00	\$6.66
Prima de antigüedad	\$3,750.82	\$250.05
Compensación por vida cara	\$10.00	\$0.66
Ayuda de transporte	\$10.00	\$0.66
<b>TOTALES:</b>	<b>\$19,499.24</b>	<b>\$1,299.92</b>

El salario de \$1,041.89 más el importe de \$258.03, arroja un total de **\$1,299.92** diarios.

De manera que, se deberá tomar en consideración el importe de **\$1,299.92** para los efectos del cálculo de las prestaciones legales.

**3.2. Procedencia de las prestaciones legales reclamadas en el inciso b, c) y d) de la demanda.**

Se declara fundada la procedencia de la acción de pago de prestaciones generadas por la extinta trabajadora consistentes en vacaciones correspondiente al último año de servicios, prima vacacional del 25%, así como parte proporcional de aguinaldos del año 2023, las cuales serán cubiertas al beneficiario de la extinta.

**Vacaciones.** La extinta trabajadora ingresó a prestar sus servicios el día 20 de julio de 2011, a la fecha de su fallecimiento (23 de agosto de 2023) tenía una antigüedad de 12 años 1 mes. De manera que acorde a las reglas para el disfrute de vacaciones establecida en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, le asiste el derecho al pago de 22 días de salario. Así como el 25% sobre el monto de los 22 días de vacaciones por concepto de prima vacacional establecido en el numeral 80 de la citada ley.

Siendo que el salario diario integrado acreditado en autos es de **\$ 1,299.92**, el cual multiplicado por los 22 días de vacaciones que en vida le correspondiesen al extinto trabajador, nos arroja un total de \$28,598.24. Así como el importe de \$1,709.48

**Parte proporcional de aguinaldos 2023.** Al momento de su fallecimiento acaecido el 23 de agosto de 2023, la extinta había laborado un total de 233 días en el año 2023. De manera que, acorde a las reglas para el otorgamiento de dicha prestación indicadas en el numeral 87 de la legislación laboral, le corresponde como parte proporcional el pago de 9.57 días de salario.

El salario diario integrado acreditado en autos es de \$1,299.92, el cual multiplicado por los 9.57 días de aguinaldo que en vida le correspondiesen al extinto trabajador, nos arroja un total de \$ 12,447.17.

**Prima de antigüedad.** El numeral 162 fracción V de la Ley Federal del Trabajo, dispone que en caso de muerte del trabajador se pagará la prima de antigüedad a los beneficiarios del trabajador fallecido.

Conforme a las reglas para el pago de la prima de antigüedad indicadas en el numeral 162, en la fracción I se encuentra indicado que dicha prestación consistente en el importe de 12 días de salario por cada año de servicios. Así pues, si la extinta trabajadora al momento de su fallecimiento contaba con una antigüedad de 12 años 1 mes.

La fracción II del artículo en comento, señala que para el monto del salario deberán aplicarse las reglas de los numerales 485 y 486 de la legislación laboral. En los artículos citados, se establece que la cantidad que debe tomarse como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo y a su vez, si el salario que percibe el trabajador excede el doble del salario mínimo vigente del área geográfica de aplicación al lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. A efecto de determinar el salario conforme al cual debe pagarse la prima de antigüedad, en el caso que nos ocupa, en autos quedó demostrado que percibía un salario diario de \$ 1,299.92.

Conforme a la publicación de la Comisión Nacional de Salario Mínimo el salario mínimo vigente en el año 2023, momento en que falleció el trabajador, era de \$ 172.87, mismo que al ser multiplicado por dos, arroja un importe de \$345.74. No es aplicable el salario diario percibido al momento de su fallecimiento (\$1,299.92) pues sobrepasa el importe máximo para el pago de la prestación, según lo dispuesto en el artículo 162 fracción II de la Ley Federal del Trabajo.

El pago de la prima de antigüedad deberá pagarse a razón del doble del salario mínimo vigente en el momento del fallecimiento, el cual es de \$345.74. En tal sentido, si multiplicamos los 12 días que, por los 12 años de prestación del servicio, más 1 día correspondiente al mes laborado, se genera un total de 145 días, los cuales multiplicados por \$345.00 nos arroja la cantidad de \$50,025.00

Se condena a la demandada a pagar a la parte actora, como beneficiaria del trabajador fallecido, la cantidad antes mencionada por concepto de prima de antigüedad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** El ciudadano **José Luis Cervera y Cervera** acreditó su acción. La demandada Universidad Autónoma de Campeche no compareció al juicio.

**SEGUNDO:** Se condena a la Universidad Autónoma de Campeche a reconocer al ciudadano **José Luis Cervera y Cervera** como el legítimo beneficiario de la extinta **Verónica del Carmen Novelo Montero** y al pago de la pensión de viudez conforme al Reglamento de Prestaciones Sociales al Personal Administrativo y Docente del Universidad Autónoma de Campeche, en los términos precisados en la sentencia.

**TERCERO:** Se concede a la demandada Universidad Autónoma de Campeche, el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

**CUARTO:** Notifíquese a la parte actora por medio del buzón del artículo 742 bis de la Ley federal del Trabajo y la Universidad Autónoma de Campeche por medio de los estrados electrónicos. Acorde a lo dispuesto en el artículo 3 Ter, fracción VII se corre traslado a las partes del texto de la sentencia, en el juzgado laboral.

**QUINTO:** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche**

Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTIN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE, ANTE LA LICENCIADA ANDREA ISABEL GALA ABNAL, SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINA DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICADA Y DA FE. EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."**

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar.- DOY FE.

San Francisco de Campeche, Campeche a 04 de febrero de 2025.

  
**Licenciado Martín Silva Calderón**  
**Actuario y/o Notificador**

  
**PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL  
ESTADO DE CAMPECHE**  
**JUZGADO LABORAL  
SEDE SAN FRANCISCO DE  
CAMPECHE, CAMP.**  
**NOTIFICADOR**